

relación con el gobierno franquista de España, además de los anexos (Cronología internacional, España: hechos y tratados; «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores ONU»: cuestiones jurídicas, fuentes documentales consultadas), concluyéndose con unos magníficos índices analíticos que dotan a la obra de un fácil manejo y de una precisión de mucha estima para los especialistas. Nos resta dar la enhorabuena al ilustre autor y esperar la culminación de las etapas posteriores de su magnífico estudio.

José BONET CORREA

PEREZ ROYO, Javier: «Las fuentes del Derecho», Madrid, 1984. Ed. Tecnos, S. A. Un volumen de 178 pp.

Desde la promulgación de la constitución Española de 1978, las fuentes del Derecho, entendidas en su expresión formal, o sea, las diferentes categorías por las que se exteriorizan, resultan un conjunto más complejo de normas cuyo alcance y contenido se debe precisar, tanto más, cuando que el Título VIII de la Constitución desarrolla dentro de la organización territorial del Estado el derecho a la autonomía de las «Nacionalidades y Regiones».

La obra del profesor Pérez Royo, sin embargo, no pretende tratar todo el amplio espectro de las fuentes del Derecho, sino tan sólo aquellas nuevas modalidades que se inauguran con el régimen constitucional. Por eso excluye el examinar los tratados internacionales los reglamentos de los altos órganos del Estado, los convenios colectivos de trabajo, así como aquellas otras fuentes que denomina —con expresión poco afortunada— como «no reconocidas expresamente en la Constitución, sino en el título Preliminar del Código civil». Se debe puntualizar que dichas fuentes, aunque no vengan particularmente mencionadas, no por ello dejan de ser «no reconocidas», pues el que no se aludan específicamente, no excluye el que lo haga genéricamente, a propósito de una de las competencias exclusivas del Estado (art. 149), la «legislación civil», donde sí se expresa sobre «la determinación de las Fuentes del Derecho».

La obra, pues, abarca en cuatro títulos la Constitución como fuente de Derecho, la ley orgánica, las fuentes tradicionales del ordenamiento jurídico del Estado y el Estatuto de las Autonomías y sus fuentes del Derecho.

El primer apartado expone la Constitución como fuente del Derecho, las leyes de la reforma constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. El segundo lo dedica a la nueva categoría creada como ley orgánica con su importante función que no tiene la ley ordinaria. El tercero trata las ya tradicionales, como son la ley, los derechos legislativos, los decretos leyes y el reglamento. El cuarto aborda, dentro del nuevo sistema de fuentes del llamado Estado de las Autonomías, los «Estatutos de Autonomía» y sus «leyes excepcionales», o sea, la ley de la Comunidad autónoma, así como la ley y el reglamento en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para concluir con las leyes del art. 150 de la Constitución (la ley marco de delegación de competencias legislativas, la ley

orgánica de transferencias y la ley de armonización). Una orientación bibliográfica somera pone punto final a esta obra de análisis sobre las nuevas fuentes del ordenamiento español vigente.

José BONET CORREA

VILLA ROBLEDO, María José: «El matrimonio condicional». Prólogo de Iván C. Ibán. Ed. Edersa, Madrid, 1984.

El tema de la condición en el negocio jurídico es una de las materias sobre las que los juristas —tanto los pandectistas del siglo pasado como los autores modernos— más han ejercitado su ingenio, pues fácilmente se presta a la teorización dogmática. No obstante, faltaba dentro de la literatura jurídica española, a diferencia de lo que acontece en otros países, una monografía sobre la condición en el matrimonio civil; tema que cobra cierta actualidad, al haber introducido la reciente reforma del Derecho de familia un precepto dedicado a la condición en el matrimonio. Tampoco la jurisprudencia civil española llegó a sentar un criterio preciso sobre el matrimonio celebrado bajo condición en el escaso número de sentencias del Tribunal Supremo que abordan esta cuestión, que no llegan a sobrepasar la media docena.

Ante esa situación, y para sentar algún criterio de interpretación del artículo 45, párrafo 2, del Código civil, relativo a este tema, la autora estudia la condición en el matrimonio en otros ordenamientos jurídicos, que poseen al respecto una mayor experiencia jurídica: el Derecho canónico —latino y oriental—, el Derecho judío y también las vigentes legislaciones civiles de Alemania, Francia e Italia, sin descuidar tampoco el estudio del Derecho romano, cuyo rasgo más destacable consiste en que ni siquiera se plantea la posibilidad de celebración de matrimonio bajo condición, pese a lo cual toda la dogmática jurídica de la condición de la actual civilística depende de él.

El libro está estructurado en tres capítulos. El primero está dedicado a proporcionar una perspectiva histórica del matrimonio condicional en el Derecho judío, romano y canónico. El tercero y último está dedicado al estudio de la condición en el matrimonio civil en los ordenamientos modernos, constituyendo el segundo —titulado *Aspectos de la condición en la dogmática jurídica*— un punto de enlace entre ambos y la clave de su personal toma de posición respecto a la condición en el matrimonio.

Como es sabido, el art. 45 de nuestro Código civil encierra una paradoja. En su párrafo primero reafirma el principio consensualista en el matrimonio, estableciendo que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial», de acuerdo con una larga tradición doctrinal y jurisprudencial, reforzada por el art. 1 de la Convención sobre el Consentimiento matrimonial de la O.N.U. de 10-XII-1961, suscrita y ratificada por España. Pero, de otro lado, en el propio art. 45 del Código civil —en su párrafo segundo— se dice que en el matrimonio la condición se tendrá por no puesta, dando pie a una